

90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados,<sup>(1)</sup> al no adoptar las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias necesarias para la completa ejecución del artículo 7 de dicha Directiva por lo que respecta a las empresas marítimas de transporte de pasajeros.

— Condene en costas a la República Helénica.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las autoridades helénicas han comunicado que el artículo 7 del Decreto Presidencial será modificado de modo que la obligación de garantía prevista en éste incluya asimismo a las empresas marítimas de transporte de pasajeros.

La Comisión considera que corresponde a las autoridades nacionales impulsar, a su debido tiempo, los procedimientos necesarios para la adaptación del Derecho helénico a la totalidad de las disposiciones de la Directiva considerada.

La Comisión comprueba que, hasta el momento, la República Helénica no ha adoptado las medidas necesarias para una total incorporación del artículo 7 de la Directiva al ordenamiento jurídico helénico por lo que respecta a las empresas marítimas.

<sup>(1)</sup> DO L 158, de 23.6.1990, p. 59.

### **Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-469/99)**

(2000/C 47/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de diciembre de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström, miembro del Servicio Jurídico, y por el Sr. Giacinto Bisogni, magistrato di appello, adscrito a dicho Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/302/CE<sup>(1)</sup> y del Tratado CE, al no comunicar a la Comisión la información exigida por el artículo 8, apartado 3, de dicha Directiva, mediante el formulario establecido en la Decisión 96/302/CE.<sup>(2)</sup>

— Condene en costas a la República Italiana.

#### *Motivos y principales alegaciones*

A tenor del artículo 249 CE (anteriormente, artículo 189 del Tratado CE), las Directivas obligan a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que deba conseguirse. Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia plena de las Directivas, de conformidad con los objetivos que éstas persiguen, y no pueden invocar disposiciones, prácticas o situaciones propias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos que resulten de las propias Directivas.

En indiscutible que la República Italiana debía comunicar a la Comisión la información indicada en el art. 8, apartado 3, de la Directiva 91/689/CEE, en la forma prevista en la Decisión 96/302/CE.

Ello no se ha producido, ni puede considerarse que la Comisión haya recibido la información de modo regular tras la notificación del dictamen motivado.

Por consiguiente, la Comisión considera que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

<sup>(1)</sup> Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (DO L 377, de 31.12.1991, p. 20).

<sup>(2)</sup> Decisión de la Comisión de 17 de abril de 1996 (DO L 116, de 11.05.1996, p. 26).

### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 9 de septiembre de 1999, en el asunto entre CLEAN CAR Autoservice GmbH y 1) Stadt Wien, y 2) Republik Österreich**

**(Asunto C-472/99)**

(2000/C 47/38)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, dictada el 9 de septiembre de 1999, en el asunto entre CLEAN CAR Autoservice GmbH y 1) Stadt Wien y 2) Republik Österreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de diciembre de 1999. El Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Cómo debe interpretarse el artículo 104, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup> cuando, como en el caso de autos, un Estado miembro (Austria) no ha previsto ninguna normativa nacional para que los órganos jurisdiccionales nacionales decidan e impongan o repartan las costas del procedimiento prejudicial entre las partes interesadas?

<sup>(1)</sup> DO C 65, de 6.3.1999, p. 30.